Comisión de Quejas y Denuncias
Acuerdo de medidas cautelares

IEEBC/UTCE/PES/143/2021

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte **conceder** y por otra **negar** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/143/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Coalición	*"Alianza Va por Baja California"* integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Lineamientos para la Protección:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	**SCJN:**	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	**Unidad:**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovará la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el PVEM, en contra de María Guadalupe Jones Garay, candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California de la Coalición "Va por Baja California", por las presuntas violaciones a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, así como al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In Vigilando.*

Por tal motivo, la parte denunciante, solicitó las medidas cautelares siguientes:

La orden que se dé a la candidata denunciada y a la Coalición "Va X Baja California", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para que no continúen difundiendo propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad plenamente identificables, y se eliminen o suspendan las publicaciones denunciadas en las que identifica plenamente la imagen o voz de un menor de edad realizadas por el candidato denunciado y el partido que lo registró.

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

3.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/143/2021.**

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

✓ **Acuerdo de radicación del cinco de mayo:**

- Diligencia de verificación de cinco **ligas electrónicas** de la red social Facebook dando como resultado el acta **IEEBC/SE/OE/AC498/28-05-2021**

- Diligencia de verificación a efecto de certificar el apartado de **transparencia** de la página de la red social Facebook alojada en la liga electrónica: https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, de la cual se levantó el acta identificada como **IEEBC/SE/OE/AC499/28-05-2021**.

- Diligencia de verificación de las **imágenes** insertas en el escrito de denuncia, lo que consta en el acta **IEEBC/SE/OE/AC500/28-05-2021**.

- Se **requirió** al PAN, a fin de que realice precisiones respecto al escrito de denuncia.

- Se **requirió** al María Guadalupe Jones Garay, a fin de que realice precisiones respecto al escrito de denuncia.

- Se **requirió** al PRI, a fin de que realice precisiones respecto al escrito de denuncia

- Se ordenó incorporar formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esta Unidad en esa misma fecha, suscrito por Luis Antonio Cañedo Angulo, en ese entonces representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual otorga su consentimiento para que se realicen notificaciones personales, ratificando los correos electrónicos institucionales que tiene asignados su partido ante este Instituto.

- Se ordenó incorporar Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por

Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual otorga su consentimiento para que se realicen notificaciones personales, ratificando los correos electrónicos institucionales que tiene designados.

- Se ordenó incorporar formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual otorga su consentimiento para que se realicen notificaciones personales, ratificando los correos electrónicos institucionales que tiene designados.

- Se ordenó incorporar formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, recibido en esta Unidad el diez de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual otorga su consentimiento para que se realicen notificaciones personales, ratificando el correo electrónico institucional que tiene designados.

- Se ordenó incorporar escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por María Guadalupe Jones Garay, presentado por ella que obra en del expediente IEEBC/UTCE/PES/31/2021, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/568/2021, ratificando su domicilio para oír y recibir notificaciones y designando a personas para oír y recibir tales, señalando entre otras cosas que a la fecha de presentación de su escrito es quien administra la cuenta de usuario "*Lupita Jones*" en la red social Facebook.

- Se ordenó incorporar copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo del presente año.

- Se ordenó incorporar oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos correspondientes al expediente de María Guadalupe Jones Garay, para los efectos legales a que haya lugar.

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El tres de junio, se admitió la denuncia presentada por el PVEM, en contra de María Guadalupe Jones Garay, candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California de la Coalición "Va por Baja California", por las presuntas violaciones a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político

electoral, así como al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional por *Culpa In Vigilando.*

De igual forma, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El cuatro de junio, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/2310/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistentes en violación a las reglas de propaganda electoral **por la vulneración a los derechos de la niñez** y ***culpa in vigilando***, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción I, de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos y de conformidad con los Lineamientos para la protección. [2]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

[2] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura de los escritos de denuncia se advierte en lo toral que el PVEM se duele que existen diversas publicaciones en las páginas la red social de Facebook "María Guadalupe Jones" alojada en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, en la que señala aparecen menores de edad.

Además, señaló que el dieciocho de mayo, María Guadalupe Jones publicó en su cuenta personal de Facebook https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, una publicación donde aparecen una serie de imágenes en las cuales se identifican plenamente a por lo menos tres menores de edad participando en propaganda proselitista de la campaña electoral de la candidata, en la cual se hace un llamado expreso al voto a favor por la Coalición "Va X Baja California".

También, manifestó que la aparición de los menores de edad es de forma directa, incumpliendo con ello los requisitos mínimos establecidos para salvaguardar la integridad de los mismos, así como el interés superior de la niñez.

Por otro lado, refiere que la denunciada contraviene lo dispuesto por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

Para acreditar su dicho, la parte denunciante insertó en su escrito de denuncia diversas imágenes e hipervínculos de internet para que esta Unidad corroborara la existencia de ellas, en la red social Facebook.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Vulneración a los derechos de la niñez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

De conformidad con los artículos primero y cuarto, párrafo noveno, de la Constitución federal, tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño; setenta y ocho, fracción I, en relación con el setenta y seis, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y cuatrocientos setenta y uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, dentro de tales derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente vulnerados a través de la difusión de su imagen en los medios de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tal motivo, la Sala Superior ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.[3]
En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los "*LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*"[4], los cuales fueron **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019**

---

[3] Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

[4] https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"[5], su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los candidatos y partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6[6], párrafo primero de la Constitución federal, así como 19[7],párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13[8], párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por lo que de estos preceptos constitucionales y convencionales se advierte una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas.

---

[5] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

[6] Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[7] Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[8] Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJERO PRESIDENTE

Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución federal.[9]

En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.

Ahora bien, importante reiterar los requisitos establecidos en los numeral 7 de los Lineamientos, se establecen las formas prohibidas de aparición niñas, niños o adolescentes, tales como en mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, con el fin de evitar una afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en el numeral 8, de los Lineamientos, se establece que tanto la madre como el padre, quien ejerza la patria potestad o los tutores de las niñas y niños que aparecen, deberán firmar su consentimiento por escrito, el cual deberá ser informado e individual.

Y que tal escrito deberá contener lo siguiente:

*"... **i)** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

***ii)** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

***iii)** La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

---

[9] Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

iv) *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.
…"

Sobre este tema, el numeral **9** de los Lineamientos, establece que para el caso de que la edad de niñas, niños o adolescentes oscile entre los 6 y 17 años, los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos de los antes citados) deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en el video, su contenido, temporalidad y forma de difusión, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, ello acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Señalando además que dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos[10].

Sin embargo el numeral **13** señala que **no será necesario** recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla**, de conformidad con el Lineamiento 8.

Asimismo, el numeral 14 establece los requisitos de presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto Nacional Electoral, y que los sujetos obligados deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

---

[10] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf y https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos les impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[11]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la copia certificada de la acreditación de Harry Eduardo Zatarain Valdez como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, misma que solicitó a la Unidad sea agregada.

[11] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJERO

2. **TÉCNICA**, consistente la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas:

   - https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial
   - https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/posts/320495576110020
   - https://www.facebook.com/photo?fbid=320492166110361&set=pcb.320495576110020
   - https://www.facebook.com/photo?fbid=320492059443705&set=pcb.320495576110020
   - https://www.facebook.com/photo?fbid=320492132777031&set=pcb.320495576110020

3. **TÉCNICA**, consistente en las impresiones fotográficas insertas en su denuncia.

4. **TÉCNICA**, consistente en el acta circunstanciada que realice la oficialía electoral de los hechos denunciantes, precisamente en las imágenes que se estampan en su escrito de denuncia, de fecha veintiocho de mayo.

5. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representada.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su denuncia, en todo lo que beneficie los intereses de su representada.

b) De la investigación

1.- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC498/28-05-2021, consistente en la verificación de ligas electrónicas, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

> **"...1.** https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, al ingresar advertí se trata de una página de la red social Facebook, en la que observé al centro una imagen circular en la que aparece una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo oscuro, complexión delgada, vestida con traje azul quien se encuentra sentada en una silla. Debajo divisé la leyenda: "*Lupita Jones Orgullosa cachanilla, candidata a la gubernatura de Baja California por la coalición "Va por Baj*". Más abajo constaté los apartados: "*Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos*". Debajo constaté el apartado de "*Detalles", en el que observé otro apartado denominado: "Página Figura pública"*. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

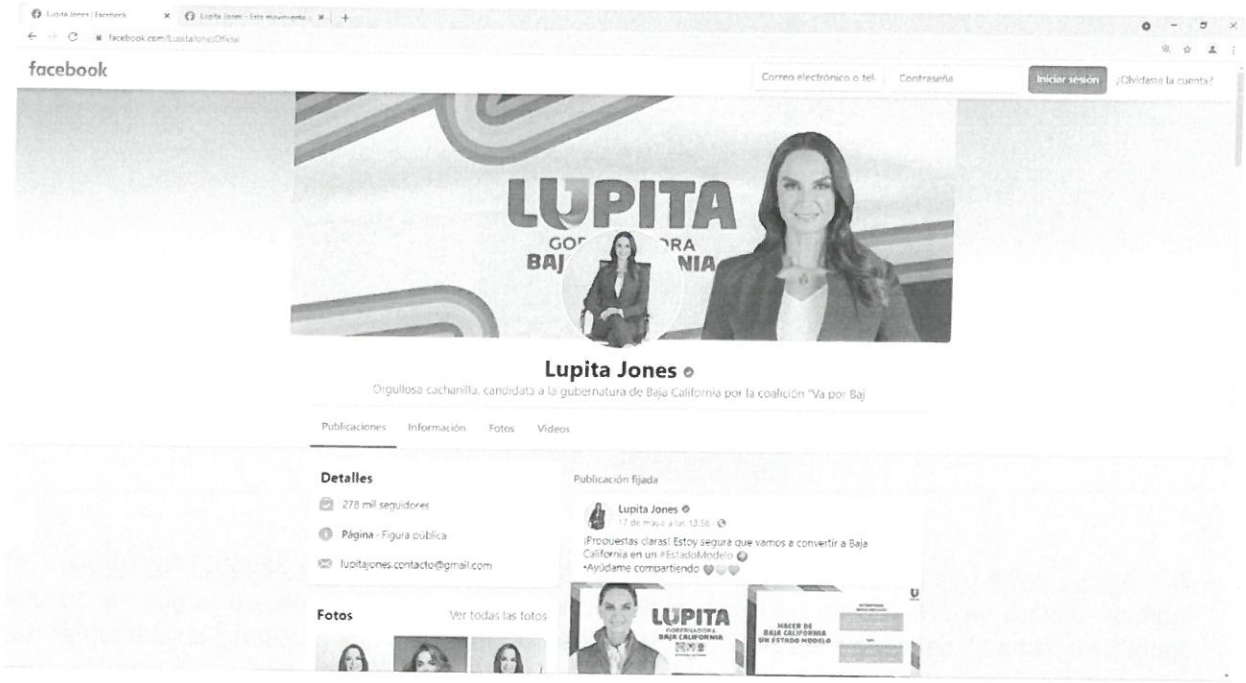

2. https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/posts/320495576110020, al ingresar advertí se trata de diversas imágenes publicadas en página de Facebook, en la cuenta verificada denominada: "Lupita Jones" en fecha de 19 de mayo a las 20:31, con la descripción: "*Este movimiento ya nada lo para. Juntos vamos a sacar a Baja California del abandono en el que está, vamos a realizar el plan de movilización más ambicioso que jamás se haya hecho en Tijuana. Unidos vamos a construir un #EstadoModelo.*". En las imágenes se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, vestida con camisa blanca, quien aparece junto con multitud de indistintas personas ondeando banderas amarillas con el emblema: "PRD", y banderas rojas con el emblema: "PRI". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJERÍA ELECTORAL

3. https://www.facebook.com/photo?fbid=320492166110361&set=pcb.320495576110020, al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta: "Lupita Jones", en fecha 19 de mayo a las 20:31", en la imagen se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, vestida con camisa blanca, quien aparece junto con multitud de indistintas personas ondeando banderas amarillas con el emblema: "PRD", y banderas rojas con el emblema: "PRI", así como una persona menor de edad, vestida con camiseta amarilla la cual se señala con un círculo; en la parte superior izquierda se divisa la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA" y los emblemas: "PAN", "PRI", y "PRD". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

4. https://www.facebook.com/photo?fbid=320492059443705&set=pcb.320495576110020**,** al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta: "Lupita Jones", en fecha 19 de mayo a las 20:31; en la imagen se observa de perfil a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con camisa blanca, y usando un cubrebocas blanco con colores rojo, amarillo, azul; quien se encuentra parada frente a un cerco rojo y unas persona del sexo femenino adulta y una persona menor de edad, vestida de negro, la cual es señalada con un círculo; en la parte superior izquierda se divisa la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA" y los emblemas: "PAN", "PRI", y "PRD". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

5. https://www.facebook.com/photo?fbid=320492132777031&set=pcb.320495576110020**,** al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta: "Lupita Jones", en fecha 19 de mayo a las 20:31; en la imagen se observa de perfil a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con camisa blanca, y usando un cubrebocas blanco con colores rojo, amarillo, azul; quien se encuentra junto con una persona del sexo femenino adulta vestida de café, y al otro lado un menor de edad vestido con camiseta blanca, el cual es señalada con un círculo; en la parte superior izquierda se divisa la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA" y los emblemas: "PAN", "PRI", y "PRD". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

2.- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC499/28-05-2021, consistente en la verificación del **apartado de transparencia de Facebook**, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente

"...1. https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, al ingresar advertí se trata de una página de la red social Facebook, en la que observé al centro una imagen circular en la que aparece una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo oscuro, complexión delgada, vestida con traje azul quien se encuentra sentada en una silla. Debajo divisé la leyenda: "*Lupita Jones Orgullosa cachanilla, candidata a la gubernatura de Baja California por la coalición "Va por Baj*". Más abajo constaté los apartados: "*Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos*". Debajo constaté el apartado de "*Detalles", en el que observé otro apartado denominado: "Página Figura pública".* Al ingresar a dicho apartado constaté se trata de: "Transparencia de la página" en la que observé del lado derecho dos recuadros con la información siguiente: "*Página creada el 14 jul 2014", "No se cambió el nombre de la página", "País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (10)" y "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020 - 25 may 2021 México", "$1.123", y "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "7 días • 19 de may - 25 may 2021", "$1.102".* Más abajo constaté la leyenda: "*Anuncios de Lupita Jones ~19 resultados", así como los anuncios publicados en dicha página, dentro de los cuales advertí el contenido denunciado; en el cual se advierte la información siguiente: "Publicidad • Pagado por Lupita Jones", "Identificador: 278785937290834", "Activo. En circulación desde el 28 may 2021", "Alcance potencial >1 mill. Personas", "Impresiones 8 mil - 9 mil", y "Importe gastado $200 - $299 (MXN)".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

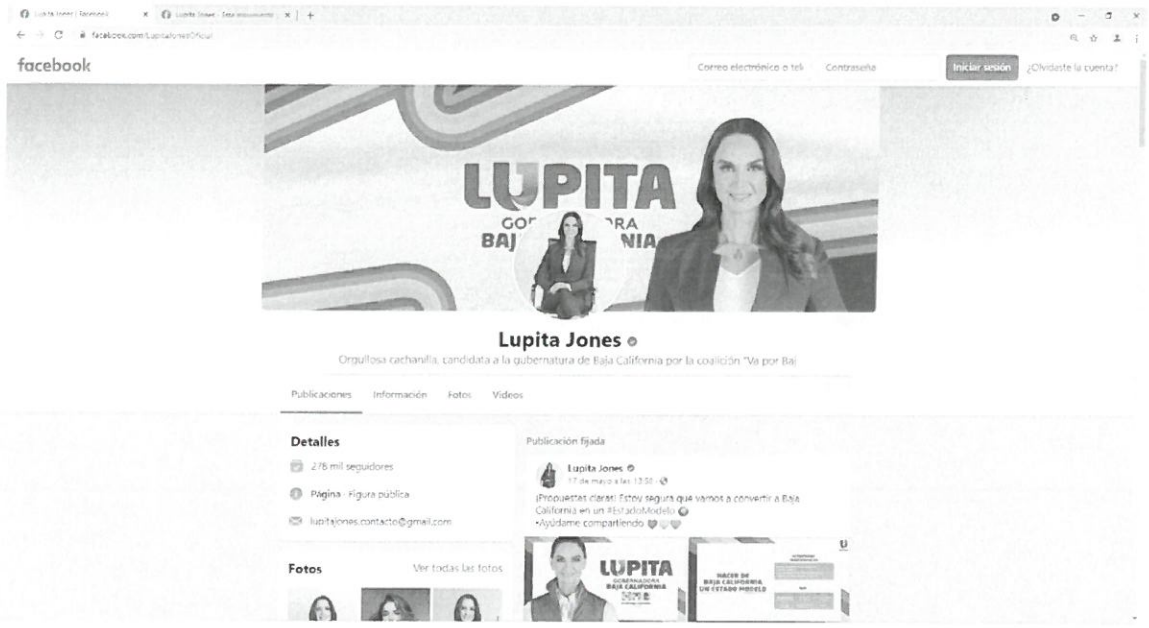

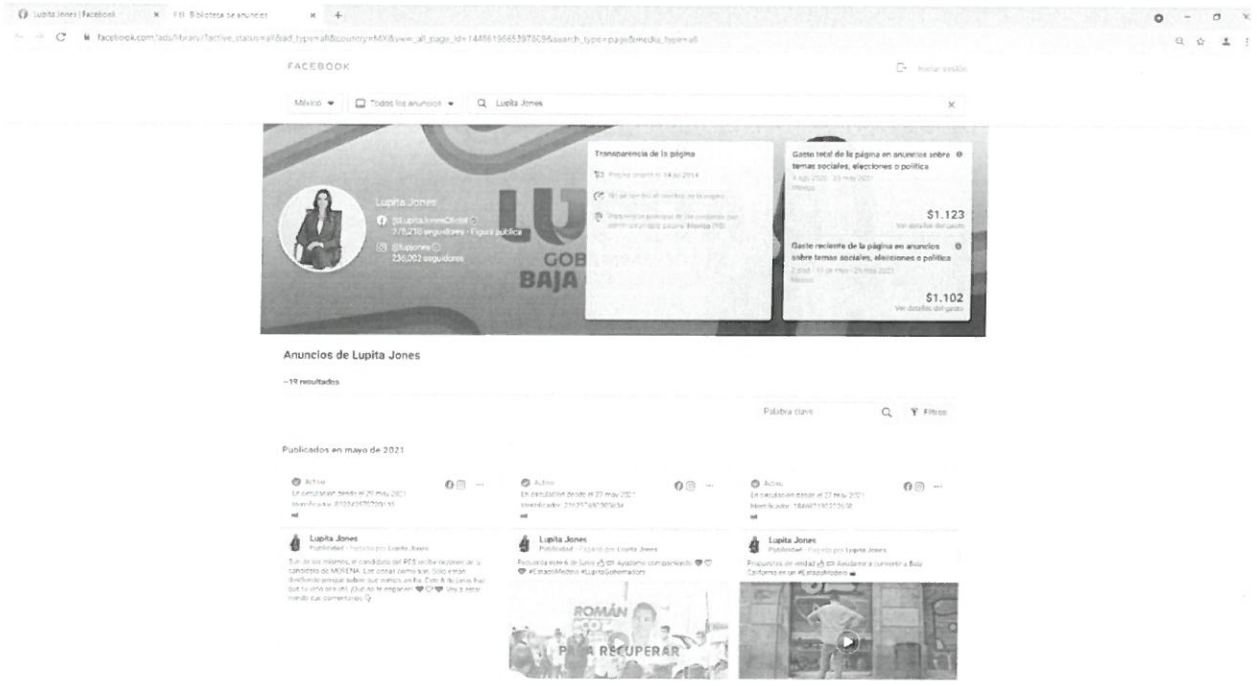

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL

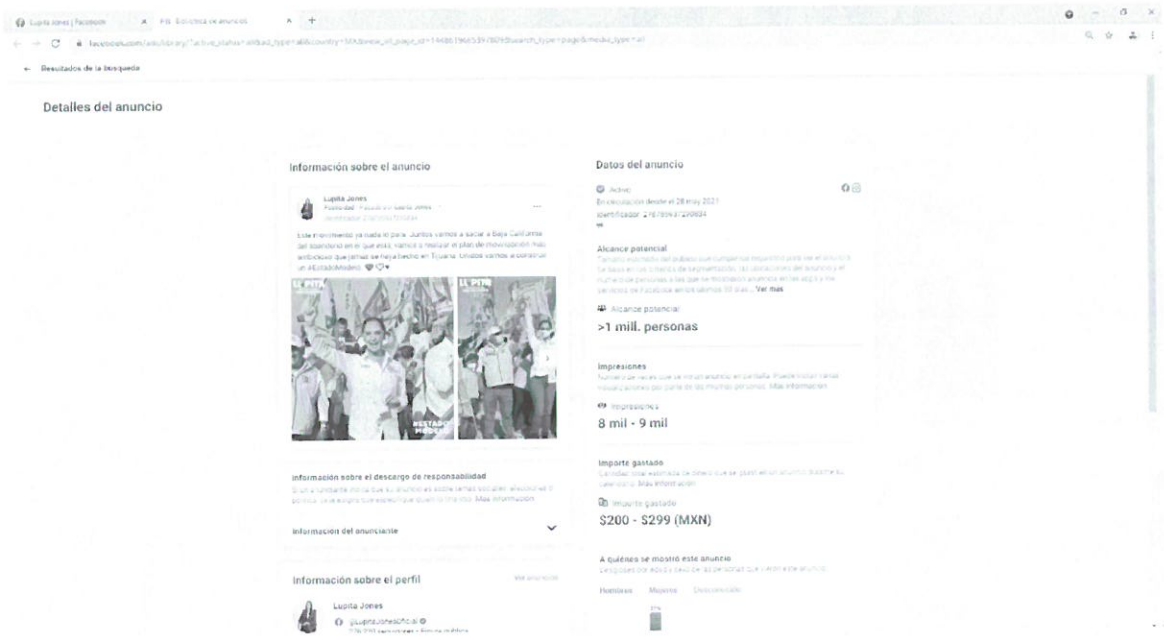

3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC500/28-05-2021, consistente en la verificación y certificación del contenido de las **imágenes** que se desprenden del escrito de denuncia, en lo que se observó lo siguiente:

"...procedí a verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia, descritas en la tabla siguiente:

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Se observa en la parte superior una imagen de una persona del sexo femenino, y la leyenda: "*LUPITA*", debajo se divisa una imagen circular con la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda: "*Lupita Jones*", así como otra leyenda ilegible.
2	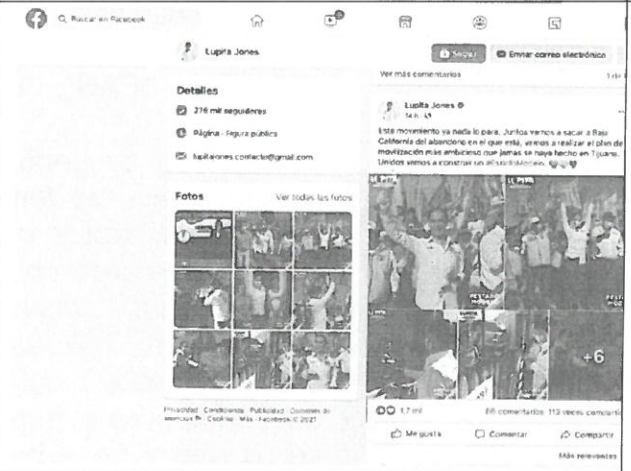	Se observa del lado derecho la leyenda: "*Lupita Jones. Este movimiento ya nada lo para. Juntos vamos a sacar a Baja California del abandono en el que está, vamos a realizar el plan de movilización más ambicioso que jamás se haya hecho en Tijuana. Unidos vamos a construir un #EstadoModelo*". Debajo se observan distintas imágenes de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, junto con una multitud de personas quienes se aprecian ondeando banderas.
3	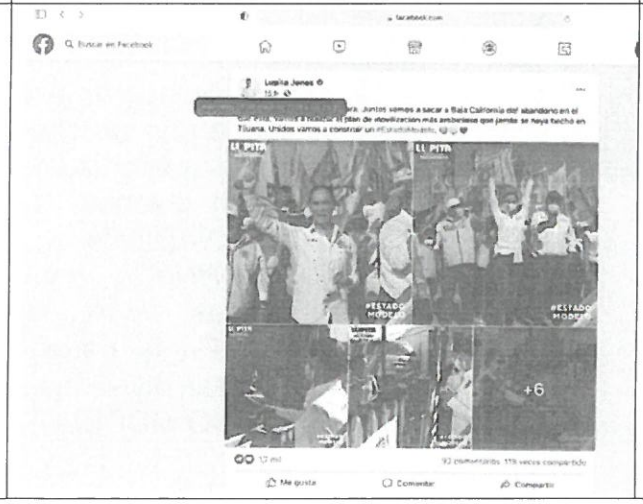	Se observan distintas imágenes de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, junto con una multitud de personas quienes se aprecian ondeando banderas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJERÍA ESTATAL

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
4		se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, vestida con camisa blanca, quien aparece junto con multitud de indistintas personas ondeando banderas amarillas con el emblema: "PRD", y banderas rojas con el emblema: "PRI", así como una persona menor de edad, vestida con camiseta amarilla la cual se señala con un círculo; en la parte superior izquierda se divisa la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA" y los emblemas: "PAN", "PRI", y "PRD".
5		Se observa de perfil a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con camisa blanca, y usando un cubrebocas blanco con colores rojo, amarillo, azul; quien se encuentra parada frente a un cerco rojo y unas personas del sexo femenino adulta y una persona menor de edad, vestida de negro, la cual es señalada con un círculo; en la parte superior izquierda se divisa la leyenda: "*LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA*" y los emblemas: "*PAN", "PRI", y "PRD"*. En la parte inferior derecha se divisa la leyenda: #ESTADO MODELO".

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
6		Se observa de perfil a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con camisa blanca, y usando un cubrebocas blanco con colores rojo, amarillo, azul; quien se encuentra junto con una persona del sexo femenino adulta vestida de café, y al otro lado un menor de edad vestido con camiseta blanca, el cual es señalada con un círculo; en la parte superior izquierda se divisa la leyenda: "LUPITA GOBERNADORA BAJA CALIFORNIA" y los emblemas: "PAN", "PRI", y "PRD".

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a Munícipes y Diputaciones inició el dos de enero y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña transcurre del diecinueve de abril al dos de junio del mismo año.

- Que el treinta y uno de marzo el Consejo General mediante punto de acuerdo IEEBC-CG-PA54-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARÍA GUADALUPE JONES GARAY, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA".

- Que actualmente María Guadalupe Jones Garay, es candidata a la Gubernatura por la coalición "Va por Baja California".

- De la verificación a los enlaces de páginas de internet denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados

- Las imágenes insertas en el escrito de denuncia coinciden con las publicaciones denunciadas, con excepción de las anteriormente señaladas.

- Si se advirtió la presencia de menores de edad en las fotografías denunciadas, cuyo rostro no estaba difuminado, mismas que corresponden a las ligas electrónicas proporcionadas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[12]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es

INSTITUTO ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible violación de las reglas de propaganda y la posible vulneración al interés superior de la niñez, de la imagen e intimidad previstos en los Lineamientos para la protección.[13]

En el presente procedimiento el PVEM solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en la orden que se dé a la candidata denunciada y a la Coalición "Va X Baja California", conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para que no continúen difundiendo propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad plenamente identificables, y se eliminen o suspendan las publicaciones denunciadas en las que identifica plenamente la imagen o voz de un menor de edad realizadas por el candidato denunciado y el partido que lo registró.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

---

[13] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

a) **Conceder** la adopción de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro de las publicaciones en las que se observó la presencia de niñas, niños y adolescentes en las ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492166110361&set=pcb.320495576110020
- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492059443705&set=pcb.320495576110020
- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492132777031&set=pcb.320495576110020

b) **Negar** la adopción de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro de las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/posts/320495576110020

NOVENO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión, determina **conceder** la medida cautelar solicitada, toda vez que se ocasiona una vulneración al interés superior de la niñez, de la imagen e intimidad previstos en los Lineamientos para la protección, en las publicaciones de la página identificada como www.facebook.com/LupitaJonesOficial, de la red social Facebook, las cuales son:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492166110361&set=pcb.320495576110020
- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492059443705&set=pcb.320495576110020
- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492132777031&set=pcb.320495576110020

Es importante considerar que la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la protección, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de los artículos 1 y 2, de los referidos lineamientos, se advierte que:

- Su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

- En materia de propaganda político-electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatura de coalición o independientes y de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales; por lo que los propios Lineamientos aplicados por la Sala Especializada realizan la distinción entre la propaganda político electoral, que sólo es atribuible, entre otros, a los partidos y candidaturas y los mensajes que se entienden son los que emiten las autoridades electorales.

- La aplicabilidad de los Lineamientos es general y su observancia obligatoria, entre otros, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, a efecto de ajustar sus actos de propaganda político-electoral durante los procesos comiciales.

- Las candidatura, deben procurar apegar sus actos de propaganda político-electoral a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y televisión, por lo que en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben cumplir con los apartados respectivos de los Lineamientos.

De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, es que **se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político electoral.**

Para que un menor de edad pueda aparecer en propaganda electoral debe cumplir con los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, mismos que fueron aprobados a través del acuerdo **INE/CG20/2017**"[14], y **modificados** mediante el acuerdo **INE/CG481/2019** [15], señalando como requisitos:

a) El consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso de la autoridad que deba

[14]https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[15] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

suplirlos, ante la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral, entre otros medios, a través de su imagen.

b) Recabar la opinión informada de los menores, respecto de su participación en la propaganda, cuando oscilen entre los seis y los diecisiete años de edad, la cual debería ser propia, informada, individual, libre, expresa y recebada conforme al formato proporcionado por la autoridad y en el caso de que fueran menores a seis años, no sería necesario recabar esa opinión, por lo que bastaría el consentimiento de las personas referidas en el punto que precede.

c) Lo anterior debería efectuarse a través del formato autorizado por la autoridad administrativa electoral nacional, siendo responsabilidad de quien hubiera incluido y exhibido en su propaganda electoral a menores de edad, conservar el original de la documentación y entregar copia a la Dirección de Prerrogativas, proporcionando a la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso de la autoridad que deba suplirlos, el aviso de privacidad respectivo.

Ahora bien y en virtud de que los Lineamientos para la protección[16], fueron modificados mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"[17], con el objeto de establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación.

En esencia, en las modificaciones se destaca[18] que los Lineamientos son de aplicación general y de **observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales** que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Cabe destacar que los Lineamientos también contemplan el supuesto de **la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de**

---

[16] https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/92469/CGex201701-26-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[17] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

[18] En la modificación al Lineamiento 2.

precampaña o campaña, y que si **posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier **medio de difusión visual**, se **deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Asimismo, se destaca que en los propios Lineamientos, aplicados por la Sala Especializada, no hacen distinción alguna en la protección de la imagen de las personas menores de edad que aparezca en propaganda electoral, de manera incidental, pues inclusive, en los casos en los que no se exhibieron los documentos que acreditaran el consentimiento del padre o la madre, quien ejerciera la patria potestad, del tutor o la autoridad que los supla, así como de la opinión informada de los menores de edad (cuando ello fuera aplicable), el artículo 14 prevé la obligación de difuminar la misma, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que identifique a las niñas, niños o adolescentes, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Mismo que es consistente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2ª. XXVI/2016 (10ª) de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE", de la que se advierte, junto con la ejecutoria que le dio origen[19], que para el caso en que en la normativa existan excepciones, en lo que respecta a la publicación de imágenes de personas, en cada caso concreto se tiene que sopesar si los mismos podrían aplicar en el caso de que se encuentren involucrados menores de edad, sobre todo si se valora que no se obtuvo el consentimiento de parte de sus padres, lo afirmado es así, ya que en este tipo de asuntos siempre se debe apreciar el interés del menor sobre cualquier otro derecho al momento de interpretar la norma que sería aplicable.

Asimismo, el Máximo Tribunal señala que, para evaluar y determinar el interés superior de las personas menores de edad, a efecto de tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos siguientes:

[19] Amparo directo 48/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

a. Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del asunto, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;

b. Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Lo anterior, ya que en el ámbito jurisdiccional el principio del interés superior del menor supone un derecho subjetivo, en cuanto a que dicho principio sea la consideración primordial y se tenga en cuenta al ponderar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, como en el caso de interpretar una norma que pueda afectar directamente el derecho de un menor.

En consecuencia, la autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación de la normativa tomando en cuenta como "consideración primordial" el interés superior del menor como elemento de interpretación, en los asuntos en que se encuentren implicados menores de edad y su derecho a la imagen, con finalidad de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.

De tal manera, que, aunque existan otros derechos en pugna, se debe optar por el interés superior de las personas menores de edad, por lo que aun y cuando se pudieran analizar si se actualizan los supuestos de excepción a una norma relacionada lisa y llanamente con la difusión de imágenes, ello es innecesario, dado que no se podría ir por encima ni desvirtuar la preferencia del mencionado interés superior.

Asimismo, en casos de difusión de imágenes de los menores de edad resulta de vital importancia para garantizar sus derechos, lo cuales ameritan por su situación de vulnerabilidad de una protección reforzada, lo anterior, en virtud de que una vez difundidas las fotografías o videos de los mismos que involucren la aparición de niñas, niños o adolescentes, la afectación a su imagen se torna en irreparable y se les coloca en una situación de peligro.

En las publicaciones que esta autoridad detectó la presencia de menores de edad, se logra apreciar claramente en cada una de ellas la imagen de los menores, por lo que aun cuando a la fecha no se tenga constancia de la existencia del consentimiento escrito que señalan los Lineamientos de protección, es obligación de esta Comisión velar por el interés superior de los menores, brindado la máxima protección de su dignidad y derechos, al dictar las medidas cautelares solicitadas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

En efecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior[20], se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

Dado que la difusión de la imagen de los menores de edad en la propaganda política difundida en la red social Facebook, vulnera los derechos de la niñez, y si bien estos pudieron haber aparecido de manera incidental, esto no releva a la parte denunciada de la obligación de difuminar ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores.

En este sentido, al considerar que, en el caso bajo estudio, bajo la apariencia del buen derecho, los menores de edad que aparecen pese a portar cubrebocas, **pueden ser identificables,** existe base jurídica que justifica la suspensión en la difusión del promocional denunciado, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente que solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que, se concluye que de conformidad con los Lineamientos la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición incidental de diversos niños, los denunciados omitieron difuminar o hacer irreconocible su imagen, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad.

Por otro lado, esta Comisión, determina **negar** la medida cautelar solicitada respecto a la liga https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/posts/320495576110020, toda vez que en ella no se advierten menores tal y como se desprende de la diligencia de verificación recaída en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC498/28-05-2021.

DÉCIMO. EFECTOS

Con el fin de garantizar el interés superior de la niñez, con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo:

---

[20] Criterio sostenido en el SUP-REP-38/2017

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Se ordena a María Guadalupe Jones Garay, para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar del perfil de Facebook identificado como https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial, las ligas electrónicas que a continuación se detallan:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492166110361&set=pcb.320495576110020
- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492059443705&set=pcb.320495576110020
- https://www.facebook.com/photo?fbid=320492132777031&set=pcb.320495576110020

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se concede la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **noveno,** para los efectos del considerando **decimo**, de la presente resolución**.**

SEGUNDO. Se niega la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **noveno,** para los efectos del considerando **decimo**, de la presente resolución**.**

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **undécimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobar** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el cinco de junio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA